



Montevideo, 29 de septiembre de 2003

C I R C U L A R N º 1.874

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en la fecha de hoy , la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR los artículos 44 y 47 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 44 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS BANCOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 25% de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo de hasta 180 días.

b) el 19 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a plazos superiores a 180 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera de no residentes.

ARTÍCULO 47 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje a que refieren los artículos 44, 44.1 y 44.2 deberá integrarse con:

1) Billetes y monedas extranjeros.

2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.

3) Depósitos en cuenta a la vista en moneda extranjera, abierta a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

4) Certificados de depósito a plazo fijo en dólares USA emitidos por el Banco Central del Uruguay a esos efectos. La tenencia de Certificados de Depósitos deberá ser equivalente -como mínimo- al 6% del total de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera alcanzados por el régimen de encaje en moneda extranjera.

El encaje se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos a la vista constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos disponibles registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los saldos en la cuenta a la vista abierta a los efectos de este

encaje devengarán intereses que se liquidarán mensualmente aplicando la tasa que fijará el Banco Central del Uruguay el penúltimo día del mes anterior. El Banco Central del Uruguay acreditará con fecha valor 1º de mes, en la mencionada cuenta de depósitos, los intereses devengados durante el mes anterior.

Los certificados de depósito, que se tomarán por su valor al vencimiento, deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, salvo la que derive de garantías requeridas por el Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 312.

2) DEROGAR los artículos 44.3, 47.1, 47.2 y 47.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

3) Lo dispuesto en los numerales precedentes rige a partir del **1º de octubre de 2003.**

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay